

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribución de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Table with columns: Provincias, Número de mozos sorteados en Abril de 1857, Cupos. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their respective numbers and quotas.

Gobierno.—Nepocitado 3.º—Quintas.—Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el día 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 33 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros días del propio mes se hará la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el día 13 del citado mes de Junio, á cuyo día se atenderá para la aplicación de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho día las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas ántes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el día 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó ántes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los días 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.º Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujeción á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de Ayerve, Diputado á Cortes por el distrito de la Misericordia, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposición, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobación de las redenciones de censos de las citadas precedencias con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicación del

Real decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Dirección general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que correspondiera.

2.º Que, sin la menor demora, remitan á esa misma Dirección los expedientes de redención de censos de mayor cuantía de las expresadas precedencias, que se hallasen solo pendientes de aprobación á la citada fecha de la publicación del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 48 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las mismas precedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspensión ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año proponía varias medidas para llevar á efecto la aprobación de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de Don Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobación, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimidos que consignaron el importe de la redención, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligación que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito;

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspensión de 14 de Octubre habían solicitado la redención, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimidos, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), después de haber oído á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas precedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado ántes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposición de someterse á la resolución de la Junta superior ó de las provinciales, según los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobación hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagares de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en el sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobación, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interes de

3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 400 reales en inscripciones por 40 del capital que resulta á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporación, descontando los pagares á 5 por 100, según lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

Á QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION DE LOS CAPITALES Y DE EXPEDICION DE LAS INSCRIPCIONES QUE CORRESPONDAN Á LAS CORPORACIONES CIVILES POR LOS BIENES Y CENSOS DE SU PERTENENCIA ENAJENADOS Y REDIMIDOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban ser cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interes al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagares pendientes de realización, con el descuento anual de 5 por 100, según sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporación ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de unas y otras.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interes de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interes citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargárseles desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interes de demora por el tiempo que tardan en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesitan, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagares, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas reclamaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos

que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagares de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagares de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censuistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagares, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interes al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagares que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagares que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con restimenes de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interes de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagares á plazo de cada corporación ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interes de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, según la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagares descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interes de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Instrucción pública.—Negociado 4.—Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (Q. D. G.) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concede la disposición 43 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, **comandando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.** Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren á ser Licenciados en Medicina **puedan incorporar en las Universidades los estudios que les faltan, con sujeción á las disposiciones siguientes:**

Primera. Serán admitidos desde luego á la expresada incorporación los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonará á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirugía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la Facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliación de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la mujer y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán además estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su extensión, las materias siguientes:

- Física experimental y Química.
- Mineralogía, Botánica y Zoología.
- Fisiología humana.
- Higiene privada y pública.
- Patología general.
- Anatomía patológica.
- Patología médica.
- Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica médica.
- Clínica quirúrgica.
- Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños.
- Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliación de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina después del quinto año, y el de Licenciado después del séptimo, como los demás cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atención á la imposibilidad de simultanear ántes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesión con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 41 de Mayo de 1858.—Gueñdulain.—Sr. Rector de la Universidad de.....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan García Verdugo, representado por el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 7 de Marzo de 1853, por la que se negó al demandante el derecho al abono de los intereses de un capital de 4.237.891 rs. que le fué satisfecho en láminas provisionales por saldo á su favor de unas contratas de tabacos y sales que tuvo en 1820 y 1821:

Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real orden de 30 de Agosto de 1819 se aprobó una contrata que hizo de provision de tabacos á las fábricas de Cádiz y Sevilla:

Que por otra Real orden de 17 de Julio de 1820 se aprobó una contrata de conducción de sales á los puertos llamados bajos de Galicia:

Que de una liquidación practicada en 5 de Setiembre de 1821 por la Comisión de Rentas estancadas aparece ser Verdugo acreedor por la suma de 4.237.891 rs. en virtud de entregas de tabacos hechas con anterioridad y posterioridad á 1.º de Julio de 1820:

Que en 7 de Abril de 1822 declararon las Cortes que los créditos procedentes de entregas de tabacos hechas con anterioridad á 1.º de Julio de 1820 estuvieron comprendidas en el decreto de 9 Noviembre de 1821:

Que por decreto de 29 de Junio de 1822 resolvieron las mismas Cortes que las cantidades que se debieran á los asentistas y proveedores de tabacos se dividieran en tres plazos, que se habían de pagar en los tres años siguientes, con más el 5 por 100 de demora:

Que por Real orden de 27 de Abril de 1824 se declararon rescindidas todas las contratas pendientes desde 7 de Marzo de 1820:

Que en instancia de 26 de Enero de 1835, 2 de Mayo, 4 de Junio y 6 de Julio de 1836, solicitó Verdugo la continuación de sus contratas de tabacos:

Que á estas solicitudes contestó el Ministerio de Hacienda mandando que se le comunicase la Real resolución de 10 de Febrero de 1836, por la que se desestimaron sus pretensiones:

Que en 19 de Marzo de 1836 solicitó Verdugo de la Junta de Liquidación de la Deuda que se le li-

quidase el crédito procedente de sus contratas de tabacos y sales:

Que pasada la solicitud á informe de la Dirección general del ramo por acuerdo de 13 de Mayo de 1836, le devolvió en 17 de Diciembre, incluyendo el informe evacuado por la Contaduría general de Valores, la que manifiesta: que entre los antecedentes de este negocio, solo la liquidación practicada en 1821 podía arrojar alguna luz sobre el particular; y que con este dato á la vista solo faltaba averiguar las entregas hechas por García Verdugo en las fábricas de Cádiz y Sevilla con posterioridad á 1.º de Julio de 1820, y averiguar las cantidades que se le pagaron en libranzas expedidas con posterioridad al 5 de Setiembre de 1821, que es la fecha de la liquidación:

Que en 17 de Diciembre manifestó la primera Sección de la Dirección general de la Deuda, que presentada por Verdugo su cuenta metodizada, quedaba calificada de acreedor de buena fe; tanto más, cuanto que acudió á la Contaduría de Valores para que le liquidase su contrata:

Que faltaba, sin embargo, averiguar si cobraba, como otros muchos acreedores, sobre Londres ó alguna otra plaza extranjera:

Que no debían recaer sobre este acreedor los inconvenientes de circunstancias que se han interpuesto por falta de datos, que deberían obrar en las oficinas, y que podría repararse el perjuicio ocasionado, dando al interesado lámina provisional por su crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, suspendiendo la liquidación del crédito posterior y réditos de ámbos hasta que se comprobase cumplidamente:

Que la Junta de Liquidación de la Deuda acordó en sesión de 13 de Febrero de 1837, que se consultara al Ministerio de Hacienda si podría darse á este interesado lámina provisional por su crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, afianzando correspondientemente esta cantidad.

Que las Cortes remitieron al Gobierno una instancia, elevada por García Verdugo en 17 de Enero de 1837, solicitando de nuevo la continuación de sus contratas:

Que remitida esta instancia á informe de la Dirección general de Rentas estancadas, le evacuó en 8 de Abril, manifestando que no había méritos para alterar lo que se dispuso en la Real orden de 10 de Febrero de 1836, que desestimó otra instancia igual del interesado, á quien únicamente competía reclamar los daños y perjuicios que podrían ser objeto de una transacción entre él y la Hacienda pública:

Que la Junta de Liquidación de la Deuda propuso en 17 de Junio de 1837 que podía darse al interesado lámina provisional por el crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, afianzando suficientemente el todo de su crédito:

Que por Real orden de 30 de Marzo de 1837 se mandó que se entregasen á García Verdugo láminas provisionales de todo su crédito, con expresión de su procedencia:

Que después de varias contestaciones entre la Junta de Liquidación de la Deuda pública, la Dirección general de Estancadas y la Contaduría de Valores, recayó Real orden en 28 de Agosto de 1837, mandando que se entregasen á García Verdugo láminas provisionales por su crédito anterior á 1.º de Julio de 1820, expresándose en las mismas que los réditos devengados se fijarian cuando se verificase la liquidación final, que tendría lugar tan luego como se hubiesen reunido los comprobantes pedidos á las Tesorerías de las provincias:

Que en 30 de Setiembre de 1837 se expidieron 23 láminas á favor del interesado por valor de 926.918 rs. 3 maravedís, crédito anterior á 1.º de Julio de 1820:

Que en 26 de Agosto habilitaron las Cortes al Gobierno para terminar este asunto por medio de una transacción, á condición de dar cuenta á las mismas de su resultado:

Que por Real orden de 11 de Setiembre se nombró al Director general de Rentas unidas y Contador de Valores para que, oyendo á García Verdugo, acordasen las bases de la transacción:

Que en 24 de Setiembre presentó este acreedor el pliego de proposiciones para la transacción:

Que en 16 de Octubre de 1837 instó este interesado para que se le liquidase su crédito posterior á 1.º de Julio de 1820; y tanto de este como del anterior se le liquidaron los réditos al 5 por 100, que era el premio designado por las Cortes en 29 de Junio de 1822:

Que en 9 de Noviembre acordó la Junta de Liquidación de la Deuda no haber lugar al pago de réditos que se reclamaba hasta que se fijase la suerte de las láminas provisionales:

Que en 3 de Enero de 1838 manifestó la Contaduría general de Valores que dudaba del derecho que pudiera asistir á Verdugo á ser indemnizado por la suspensión de su contrata de tabacos, porque este caso con todas sus consecuencias estaba previsto en la condición 13 de la misma, y que debían fijarse las dos cuestiones que habían de proceder á la transacción, á saber:

1.º Qué derecho tiene Verdugo á la indemnización de perjuicios.

Y 2.º Bajo qué base deberá ser la indemnización para venir á la transacción de este asunto.

Que en 6 de Agosto de 1839 fijó el Asesor de la Contaduría como bases:

Primera. No reconocer á Verdugo más derecho que el de reintegro de lucro cesante.

Segunda. Exigir una rebaja de esta cantidad.

Y tercera. Reconocer como deuda del Estado el importe líquido.

Que en 22 de Febrero de 1839 fueron entregadas á Verdugo siete láminas provisionales, importantes los 310.272 rs. y 30 mrs., correspondientes á su crédito posterior á 1.º de Julio de 1820:

Que en 22 de Octubre de 1839 solicitó García Verdugo la liquidación de los intereses al 5 por 100 de los dos capitales que se le habían entregado en láminas, acompañando una practica por él mismo, que fué rechazada por la Junta de Liquidación de la Deuda por fundarse en el tipo de interés compuesto; al mismo tiempo manifestó que vendría oír el dictamen de la Comisión del arreglo de la Deuda, previos los informes de la Dirección de Estancadas y Contaduría de Valores:

Que esta oficina manifestó en 5 de Febrero de 1840, refiriéndose á noticias extraoficiales, que Don Juan García Verdugo había sido reintegrado por la Comisión mixta establecida en Londres, á consecuencia de los tratados de 12 de Marzo de 1823 y 15 de Octubre de 1828, de cuanto se le debía:

Que en 10 de Julio de 1844 y 25 de Junio de

1845, instó Verdugo para que se realizase la transacción acordada:

Que informando la Contaduría de Valores sobre estas solicitudes, lo hizo refiriéndose á la noticia dada por la misma en Febrero de 1840; y manifestó que en caso de ser cierta aquella, eran improcedentes las reclamaciones de García Verdugo, debiendo suspenderse la tramitación hasta que por el Ministerio de Hacienda se averiguara lo que hubiese de cierto sobre este particular:

Que sin embargo de los pasos dados para averiguar este hecho, no llegó á desvanecerse por completo la duda de si se había ó no cobrado este crédito en Londres; aunque de una comunicación dirigida á D. Juan García Verdugo por aquel Ministerio de Negocios extranjeros aparece que la reclamación de Mr. Osborne, como apoderado de Verdugo, fué rechazada por los comisionados:

Que en informe de 16 de Setiembre de 1846 evacuado por la Contaduría general del Reino y Dirección general de Estancadas, con motivo de varias exposiciones de García Verdugo, solicitando la liquidación y pago de los réditos del capital que le había sido satisfecho en láminas provisionales, manifestaron que el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, en que se fundan estas reclamaciones, no se halla revalidado con posterioridad; y que si bien pudiera creerse que lo estaba respecto á este interesado por la Real orden de 28 de Agosto de 1837, convendría que Yo me dignase hacer una declaración especial para este caso:

Que en instancia de 16 de Noviembre de 1846 solicitó de nuevo que se le liquidasen los réditos:

Que remitido el expediente por Real orden de 5 de Mayo de 1847 á informe de la Sección de Hacienda del Consejo Real, le evacuó en 6 de Setiembre, manifestando que sería justo abonar á D. Juan García Verdugo el rédito anual que solicita por el capital que le está reconocido, aunque reducido á lo que resulte devengado por regla de interés simple, hasta la fecha en que se le expidieron láminas provisionales:

Que informando la Junta directiva de la Deuda pública, en 8 de Febrero de 1849, acerca de dos solicitudes de García Verdugo, en que pedia que tuviera efecto la transacción acordada por las Cortes, manifestó que podría renovarse la comisión que tuvieron el Director general de Rentas y Contador de Valores, confiándoseles al Director de Estancadas y Contador general del Reino para que conviniesen con Verdugo los artículos de un avenimiento:

Que la misma Junta manifestó en informe de 14 de Setiembre de 1849, que cree improcedente el abono de intereses de 5 por 100:

Que informando en 24 de Octubre las Secciones de Hacienda y de Estado y Justicia del Consejo Real acerca del abono de intereses, opinaron que era digna de respeto la resolución de las Cortes, que reconocieron en Verdugo un derecho á ser indemnizado en el mero hecho de habilitar al Gobierno para transigir con él este asunto:

Que en instancia de 5 de Octubre de 1849 pidió Verdugo que se le pagaran en moneda ó papel consolidado los intereses vencidos:

Que remitido el expediente por Real orden de 19 de Enero de 1850 á informe del Consejo Real pleno, le evacuó en 10 de Julio, manifestando que creía al interesado con derecho á que el saldo á su favor que se halla representado por láminas provisionales se considere para su conversión como un capital con interés de 5 por 100:

Que informando en 1.º de Octubre de 1850 la Dirección general de lo Contencioso, manifestó que no tiene García Verdugo derecho á los intereses, una vez que ha admitido el pago en láminas provisionales que ningunos devengan:

Que por Real orden de 12 de Noviembre de 1850 se mandó este expediente á los Directores generales de Contabilidad y Estancadas, autorizándolos para transigir con García Verdugo las reclamaciones relativas á pago de intereses y abono de daños y perjuicios:

Que estos manifestaron en 20 de Julio de 1851 que no reconocían á este interesado derecho alguno á percibir ni los réditos ni el capital que ha percibido en láminas provisionales: porque en la Real orden de 28 de Enero de 1828 se dice, que ningún derecho queda á los reclamantes de la Comisión mixta establecida en Londres en virtud del convenio celebrado con Inglaterra para exigir ni un solo maravedí del Gobierno español, ni en dinero ni en documentos de crédito, pues todas las reclamaciones presentadas ante aquella quedaron fenecidas con la suma entregada al Gobierno inglés, sin embargo que por vía de equidad puede declararse legítimo el pago hecho á este interesado en láminas provisionales, importantes 4.237.891 rs.:

Que la Junta de la Deuda manifestó en 16 de Marzo de 1852, que fijada la suerte de las láminas provisionales en la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851, no le quedaba á García Verdugo derecho á reclamar los réditos que la ley le niega:

Que en instancia de 10 de Julio de 1852 pidió Verdugo que se considerase su crédito, para la conversión, en la categoría de la Deuda con interés al 5 por 100, y se devolviese el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución:

Que pasada esta instancia á informe de la Junta de la Deuda, le evacuó en los mismos términos que lo hizo en 16 de Marzo de 1852, habiéndose conformado con este dictamen la Dirección general de lo Contencioso en 25 de Enero de 1853.

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1853, por la que, de conformidad con el dictamen de la Junta de la Deuda y de la Dirección general de lo Contencioso, se negó á D. Juan García Verdugo el derecho al abono de los intereses de un capital de 4.237.891 rs., que le fué satisfecho en láminas provisionales por saldo á su favor de unas contratas de sales y tabacos que tuvo en 1820 y 1821:

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real por el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo á nombre de D. Juan García Verdugo, contra lo dispuesto en la anterior Real orden, y pidiendo que se declare que el Estado le es deudor de los réditos de 4.237.891 rs. á razón de 5 por 100 anual, desde 5 de Setiembre de 1821 en que le fué liquidado aquel crédito; debiendo abonarse lo que resulte, con arreglo á las Reales órdenes y disposiciones vigentes, en metálico ó equivalente de la clase que responda:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo en escrito de 20 de Junio de 1855 al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo se librase un decreto que es procedente la confirmación en todas sus partes de la

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirle cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se le cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se le acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se le adeudarán los auxilios que en algún caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta ó investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 5 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieren.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de discordancia á la Dirección general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalización que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedición de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentación.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobación, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censalistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieren á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instrucción las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Dirección general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de

la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibí del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instrucción pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporación ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le corresponda en inscripciones.

5.º La renta anual de éstas.

CAPITULO III.

Expedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intransferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervención de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimiento, salvo aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipación al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelación de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en, los créditos por pagarés* que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se recibían en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas ó investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la Gaceta en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 42 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor....

Real orden de 7 de Marzo de 1853, contra la que se reclama en la anterior demanda:

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandando que lo que se debía á los asentistas y proveedores de tabacos se pagase en tres años, con más el 5 por 100 de demora:

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1836, en cuyo número 3.º se mandó que interin que la ley de Deuda interior fijaba las categorías y la forma en que debían ser pagados los acreedores de cada una de sus diferentes clases, se liquidaran y reconocieran sus créditos por medio de una lámina provisional, en que se expresara el nombre del acreedor, ramo de la procedencia del crédito, tiempo en que se contrajo y su importe, por cuyo medio, una vez fijada su categoría, sería fácil su conversión en la clase de Deuda que se le designara:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1837, en que se mandó entregar á D. Juan García Verdugo láminas provisionales por el importe del crédito liquidado, con expresión de su procedencia, anterior á 1820:

Vista la Real orden de 28 de Agosto del mismo año, en que se mandó se le entregasen igualmente láminas provisionales por el resto del crédito, expresándose que los réditos se fijarían cuando se verificase la liquidación final de la contrata que producía el crédito:

Vista la comunicación dirigida al Gobierno por la Secretaría de las Cortes, de la cual resulta: que en 26 de Agosto del citado año le habían autorizado estas para terminar por medio de una transacción las varias reclamaciones que tenía pendientes D. Juan García Verdugo, habiendo de dar cuenta á las mismas de su resultado:

Vista la ley de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, por el cual se resolvió que las cantidades que se debían á los asentistas y proveedores de tabaco se les pagasen en los tres años siguientes, con más el 5 por 100 por razón de demora, no ha sido posteriormente rehabilitado:

Considerando que la Real orden de 28 de Agosto de 1837, por la cual se mandó entregar á García Verdugo láminas provisionales en pago de una parte del crédito liquidado, expresándose que los réditos que pudieran haberse devengado se fijarían cuando se verificase la liquidación final de la contrata, no es un reconocimiento expreso, ni menos un precepto de pago de dichos réditos, punto sujeto aún en aquella sazón á controversia:

Considerando que no envuelve tampoco dicho reconocimiento ni precepto la autorización dada al Gobierno por las Cortes en 26 de Agosto del mismo año para terminar por medio de una transacción las reclamaciones de García Verdugo; porque siendo varios los puntos sobre que estas versaban, unos podrían ser atendibles y otros no, y además, las Cortes se reservaron la aprobación, de la cual en su día pudieran haber quedado excluidos los intereses pedidos, aun en el caso de haberse reconocido por el Gobierno al celebrar la transacción mencionada, que no llegó á tener efecto:

Considerando por lo mismo que no hay acto ninguno legislativo, ni del Gobierno, que saque á García Verdugo de la condición de los demás acreedores del Estado, sujetos todos á lo que acerca de sus créditos resolviese la enunciada ley de la Deuda pública:

Considerando que publicada esta en 1.º de Agosto de 1851, solo hay derecho para reclamar el pago de los créditos reconocidos en ella y en el reglamento dictado para su ejecución, y en ninguna de sus categorías se comprende lo que reclama por razón de intereses D. Juan García Verdugo:

Considerando que además de no estar incluido en dicha ley de la Deuda del Estado el citado crédito, está virtualmente excluido, porque habiéndose mandado en Real orden de 6 de Abril de 1836 que mientras que la ley fijaba las categorías y la forma en que habían de ser pagados los acreedores, se les diesen láminas provisionales de sus créditos, por cuyo medio, promulgada la ley, sería fácil la conversión; y promulgada con efecto, se ordenó la conversión de las citadas láminas en renta diferida ó Deuda amortizable de primera ó segunda clase, según la procedencia, sin tener para nada en cuenta los réditos que debían haber devengado los capitales que representaban, á excepción de los convertidos señalada y expresamente en renta diferida, lo cual equivalía á no reconocer los demás:

Considerando por todo lo expuesto que la Real orden que negó á D. Juan García Verdugo los réditos que reclamaba está ajustada á estos principios; Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafín Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en mandar que Doña María Jesús y Doña Mariana Martorell, huérfanas del Coronel D. Vicente, sigan en el goce de las pensiones que les fueron concedidas en 2 de Febrero de 1813; debiendo asimismo percibir los atrasos correspondientes desde que las fué suspendida el pago de esta pensión.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

se rehabilita á las interesadas en el disfrute de la pensión anual de 200 ducados cada una que les fué concedida en 1815:

Visto: Vista la Real orden de 2 de Febrero del citado año, por la cual se concedió á las recurrentes y á su hermana, hoy difunta, la pensión anual de 200 ducados á cada una, en atención á los dilatados servicios de su padre D. Vicente Martorell, Coronel graduado del regimiento de Málaga, y al estado en que por su fallecimiento quedaba la familia:

Visto el informe dado por la Dirección general del Tesoro en 27 de Diciembre de 1844, con motivo de la solicitud de Doña Mariana Martorell, pidiendo ser rehabilitada en el goce de su pensión una vez que había quedado viuda; en cuyo informe constaba el de la Contaduría general, favorable también á la interesada, reconociendo el hecho de que estas pensiones habían sido revisadas y declaradas subsistentes por la comisión oportuna, á tenor de lo prevenido en el decreto de las Cortes de 4 de Mayo de 1837:

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1845, resolviendo, de conformidad con los informes citados la solicitud de Doña Mariana Martorell.

Vista la exposición de esta interesada, fecha 1.º de Enero de 1856, pidiendo al Ministerio que se alzase la suspensión del pago de la pensión, cuya suspensión había sido decretada por las oficinas á consecuencia de la ley de presupuestos de 27 de Julio de 1855:

Vista la comunicación dirigida á Doña Mariana por la Junta de Clases pasivas en 3 de Enero de 1856, manifestando que se estuviese á lo resuelto en sesión de 3 de Noviembre anterior, en la cual se había acordado aprobar la suspensión de pago de estas pensiones, decretada por la Contaduría de Hacienda pública:

Vista la instancia presentada en 8 de Enero por Doña María Jesús y Doña Mariana, pidiendo la rehabilitación de sus pensiones, y exponiendo, entre otras cosas, que debían considerarse remuneratorias después de los dilatados servicios de su difunto padre, que llegó á cumplir 46 años; de sus padecimientos, prision y encierro en el extranjero á causa de haber salido con la expedición del Marqués de la Romana, á cuya instancia acompañaban la hoja de servicios de su padre:

Vistas las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 26 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857, resolviendo que Doña María Jesús y respectivamente Doña Mariana Martorell continuasen disfrutando las reclamadas pensiones:

Visto el nuevo informe de la Junta de Clases pasivas de 8 de Junio de 1857:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1857 desestimando las solicitudes de las interesadas, y reservándolas el derecho de reclamar por la vía contenciosa:

Visto el escrito de recurso presentado ante mi Consejo Real, en que piden que se deje sin efecto la citada Real orden de 30 de Setiembre, y se les declare con derecho á continuar en el goce de sus pensiones y al pago de atrasos:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se declare procedente la Real orden de 30 de Setiembre, sin perjuicio de que, en atención á los documentos producidos, se rehabilita á las interesadas en el goce de sus pensiones:

Vista la ley de 11 de Mayo de 1837, según la cual deben quedar subsistentes las pensiones concedidas en virtud de servicios notables al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 27 de Julio de 1855:

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que, aunque se prescindiera de la índole especial de los méritos y servicios de D. Vicente Martorell, que legitiman la subsistencia de las pensiones concedidas á sus hijas Doña María Jesús y Doña Mariana, no es posible desconocer el derecho que las asiste después de la declaración de subsistencia de estas pensiones, acordada por la comisión de exámen, conforme al decreto en Cortes de 4 de Mayo de 1837:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafín Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en mandar que Doña María Jesús y Doña Mariana Martorell, huérfanas del Coronel D. Vicente, sigan en el goce de las pensiones que les fueron concedidas en 2 de Febrero de 1813; debiendo asimismo percibir los atrasos correspondientes desde que las fué suspendida el pago de esta pensión.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1858.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Córdoba á Málaga en la parte comprendida entre esta última ciudad y Antequera, cuyo presupuesto asciende á 306.636 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvie-

ven, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la mejor que se haga por lo menos de 900 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 14 de Mayo de 1858.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Córdoba á Málaga en la parte comprendida entre esta última ciudad y Antequera, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposicion que se haga, añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desahogada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.]

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Venturada, á la que está unida la escuela elemental incompleta de instrucción primaria, dotados ambos cargos con 1.713 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 5 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio. 1694—3

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cercedilla, con el sueldo de 2.100 rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 10 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio. 1738—3

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 26 del presente mes de Mayo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, cast denominada de la Aduana, ante una comisión del mismo Consejo, y con asistencia del Ingeniero director y del encargado de la distribución interior, la construcción de las alcantarillas de las calles de Carretas, Fuentes, Siete de Julio, San Felipe de Nori, Mayor, Carrera de San Jerónimo, Costanilla de los Angeles y plazas de Santo Domingo y Herradores, bajo el pliego de prevención y condiciones publicado con el modelo de proposicion y presupuesto, ascendente á la suma de 1.411.850 rs. 23 céntimos, en el número de la Gaceta oficial correspondiente al día 13 del actual, cuyos documentos y planos á que se refieren estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados, hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 14 de Mayo de 1858.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano. —4—

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinoso, dotada con 5.000 rs. anuales. He acordado publicar este anuncio tres veces durante un mes en la Gaceta y en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á dicha Corporación en los términos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 16 de Abril de 1858.—M. El Conde de Santa Clara. 1197—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castiblanco por fallecimiento del que la obtenia, dotada en 600 rs. anuales.

Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Este destino se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, prefiéndose los que reúnan las circunstancias que el mismo expresa refiriéndose al día 18 de Junio de 1852.

Leon 14 de Mayo de 1858.—Gibart. 1779

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de los Corrales, partido judicial de Torrelavega, dotada con 10.500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales é iguala vecinal.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias, documentadas en forma, ante aquel Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Santander 14 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea. 1791

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALGODONALES.

Se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotado con el sueldo de 6.600 rs. anuales, pagaderos de los fondos municipales; los que deseen aspirar á él dirijan sus solicitudes á dicha corporación en el plazo de 30 días, pasado el cual ha de proveerse, con tal que se hallen acordados de los requisitos que marcan las Reales órdenes vigentes.

Algodonales 5 de Mayo de 1858.—El Alcalde, José Sanchez.—El Secretario interino, Juan Perez. 1797

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIBADAVIA.

Condiciones bajo las cuales se anuncia la plaza de médico-cirujano de la villa de Ribadavia.

1.º La plaza de médico-cirujano titular de la villa de Ribadavia lleva consigo la obligación de asistir con puntualidad á los enfermos vecinos de la misma, Francos, Franquea y Maquina, pertenecientes á las parroquias de la misma.

2.º Por su asistencia no puede exigir retribucion alguna en dinero ni en frutos, siendo precisa condicion el que haya de establecerse y fijar su material residencia dentro de dicha villa, sin poder ausentarse ni hacer salidas de ella á no ser con expresa licencia del Alcalde, que solo podrá concederla en el caso de no haber enfermos de peligro y con la circunstancia de tener que venir á percibir el dicho sueldo.

3.º Si hubiese de obtener licencia por más de un día, solo el Ayuntamiento podrá otorgársela á condicion de dejar otro facultativo en su lugar que llene los deberes de la contrata.

4.º Es igualmente obligacion de dicho facultativo asistir á los enfermos pobres de la cárcel, sin derecho á exigirles retribucion de ninguna especie.

5.º La es del mismo modo el de asistir á los enfermos que ingresen en el hospital de Nuestra Señora de los Angeles, sin más derechos ni emolumentos que los consignados en la fundacion de dicho establecimiento.

6.º La villa, y en su representación el Ayuntamiento, se obliga á contribuir anualmente y por razon de dotacion con la cantidad de 4.500 rs., pagados por trimestres vencidos, ademas de la gratificacion que debe percibir de los fondos del hospital de Nuestra Señora de los Angeles.

Los aspirantes que quieran optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de un mes, que comenzará á correr desde el día en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Ribadavia 6 de Mayo de 1858.—Jose Conde. 1799

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

Se publica por término de 30 días la subasta del solar número 202 antiguo, 25 moderno, de la calle del Empedrador de esta capital, apreciado en la cantidad de 37.485 rs. vn. para su remate en el mejor postor, cuyo acto tendrá efecto el día 14 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde en mi despacho de la Casa capitular, bajo el pliego de condiciones que para conocimiento de los licitadores estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 14 de Mayo de 1858.—P. Victor. 1804

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALDEPEÑAS.

D. Manuel Abello Valdés, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente hago saber, que en este Juzgado se halla vacante un oficio de Procurador del mismo; y debiendo procederse á su provision, se hace saber al público á fin de que el que aspire á él acuda en el término de 15 días, acompañado de los requisitos legales necesarios para instruir el oportuno expediente.

Dado en Valdepeñas á 4 de Mayo de 1858.—Manuel Abello Valdés.—Por su mandado, Juan Benito Molina. 1794

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGURA.

D. Gregorio Bonal, Juez de primera instancia de Segura y su partido. Hago saber, que á virtud de orden de la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, se anuncia la provision de la vacante de una procura de este Juzgado, para que dentro de 30 días los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo.

Dado en Montalban á 7 de Mayo de 1858.—Gregorio Bonal.—Por su mandado Miguel Benito Rubio. 1802

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLOSA.

D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del partido de Tolosa. Hago saber, que se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, la cual ha de proveerse con preferencia en individuos de las clases de sergentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Y en conformidad á lo dispuesto por el Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, se publica la vacante para que los que quieran obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Tolosa á 12 de Mayo de 1858.—Remigio de Arizpe.—Por su mandado, Vicente de Arrivillaga. 1789

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SALAMANCA.

Hállandose vacante, por jubilacion de D. Ignacio Montes, la plaza de médico-cirujano de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., dejando disfrutar el facultativo que la obtenga el de 3.000 hasta el fallecimiento del referido Montes, percibiendo despues del todo de la asignacion, esta Junta provincial ha acordado salga á oposicion dicha plaza en esta capital con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes vigentes.

Para que el pretendiente pueda ser admitido á oposicion necesita:

1.º Tener título legitimo para ejercer el todo de la ciencia de curar por sí, ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno de provincia, en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S.M.

2.º Presentar en la misma dependencia el título original, ó copia testificada de él, acompañando una relacion de méritos legitimamente adquiridos.

Lo que se anuncia al público para debido conocimiento de aquellos á quienes interesa, advirtiendo: primero, que las obligaciones que se prescriben á dichos profesores se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y segundo, que los ejercicios se verificarán en esta ciudad, en el local y ante el Tribunal que se designe, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige la Real orden de 24 de Junio de 1848.

Salamanca 19 de Abril de 1858.—El Presidente de la Junta, Esteban Garrido.—Antonio Santiago, Secretario. 1801

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 17 DE MAYO DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with 2 columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día.

Evaporacion en las 24 horas, 8,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas, ...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 14 de Mayo á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.094 fanegas de trigo. 2.476 arrobas de harina de id.

3.060 libras de pan cocido. 6.634 arrobas de carbon.

80 vacas, que componen 33.316 libras de peso. 365 carneros, que hacen 9.626 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Item description, Price.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 84 á 27 rs. fanega. Algarroba, á 36 rs. id.

Table with 3 columns: Item description, Price, Total.

Lo que se avisa al publico para su inteligencia. Madrid 17 de Mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 17 de Mayo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-10 c. Idem del 3 por 100 diferido, id., 27-65. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80. Idem de segunda id., id., 9-70. Idem del personal, publicado, 9-75. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 87 p. Idem de 2.000 rs., id., 89 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 90-50. Idem del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 d. Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, id., 88 d. Idem del Banco de España, id., 156-50 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 46-25 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-10 p.—Paris á 8 dias vista, 5-19.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia, referendada del Escribano del número D. Manuel Franco, dictada en la pieza de subasta de las cosas calle de Amaniel números 1, 2 y 3 antiguos, 28, 30 y 32 nuevos, manzana 521 pertenecientes al concurso de D. Matias Gonzalez Estéfano.

Resultando que la subasta con el núm. 1 antiguo apareció que el oficio de escritura de 80 de Julio de 1808, otorgada por D. José Martínez y Doña María Almaguer, su mujer, dueños de ella en aquella época, ante el Escribano del número de esta corte D. Jacobo Manuel Manrique, á las obligaciones siguientes: 37.000 reales metálicos á los Sres. Lapeira, padre é hijos, del comercio de Galicia; cinco y un cuarto valen de 600 pesos á D. José Paredes, seis tres cuartos valen á 600 pesos á D. Matias Pinilla; 29.000 reales metálicos á D. José Ignacio Garcia, del comercio de Toledo, 30.100 rs. á D. José Arch, de Barcelona, y 50.000 rs. á D. Leon Alonso Lopez, cuyas sumas se comprometieron los indicados Martínez y su esposa á satisfacer en el término de tres años y tres plazos iguales:

Que lo mismos cónyuges constituyeron obligacion en favor de D. Nicolas Sanz por 43.400 rs., que se comprometieron á devolverle en término de dos años por mensualidades de 560 rs., según escritura de 28 de Mayo de 1826 ante el Escribano Real D. Julian Gancedo Navarro:

Que dicha casa aparece afectá á 11.854 rs., que Martínez y su esposa se obligaron á pagar á D. Juan Bautista Moreno al término de seis meses, con intereses de 4 por 100, según escritura de 25 de Setiembre de 1830 ante el citado Escribano D. Julian de Gancedo, y asimismo está gravada con 8.000 rs., que dichos esposos se comprometieron á pagar á D. Antonio Villa en término de un año, al interes de 6 por 100, por escritura de 29 de Enero de 1834 ante D. Jacinto Revillo, Escribano de S.M.

Apareciendo así bien que la casa núm. 2 resulta que el referido Martínez por escritura otorgada en 22 de Mayo de 1808 ante el Escribano de S.M. Don José Martínez Izquierdo se oblig

